

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920170017300

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintidós

El despacho se permite aclarar que la diligencia de inspección judicial se realizará el día 28 de abril del año en curso y no el 28 de mayo, como erróneamente quedó consignado en el auto inmediatamente precedente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920210046800)

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el retiro de la demanda y, como quiera que en el presente asunto se dan los presupuestos consignados en el artículo 92 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda promovida por EIDER ARLEY PAREDES DIAZ y ORFA NELLY MORALES AGUIRRE contra GRUPO ACM CONSTRUCTORA S.A.S. y ARTEFACTO CONSTRUCTORA S.A.S.

Segundo.- En firme la presente providencia archívese el presente asunto previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Verbal (20200-00036)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y siendo ello procedente al tenor de lo establecido en el artículo 117 del C.G.P., se amplía en cinco días el término concedido para prestar la caución aquí exigida, el cual empezará a correr desde el día siguiente al en que se notifique el presente proveído.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009202200108-00

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho judicial de la demanda ejecutiva del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **LAURA MARÍN ALCALÁ**.

Señala el inciso 4 del artículo 25 del C. G. P., lo siguiente:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su vez, el artículo 26 de la misma normatividad que contiene las reglas para determinar la cuantía señala en su numeral 1, lo siguiente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante pretende el cobro de la suma de \$496.318.00 como saldo del canon del periodo causado desde el 26 de julio de 2021 al 25 de agosto de 2021, más la suma de \$17.061.705,00 que corresponde a los intereses de plazo generados durante el periodo de gracia, más los intereses moratorios sobre el capital.

Igualmente, se pretende el cobro de la suma de \$2.792.211,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, por cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2021 hasta el 25 de enero de 2022, como también los cánones de arrendamientos mensuales futuros y sus respectivos intereses moratorios.

Atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C. G. P., tenemos que las pretensiones concretas a la fecha de la presentación de la demanda corresponden al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio a agosto de 2021, intereses de plazo generados durante el periodo de gracia, intereses de mora, y de los cánones causados desde el 26 de agosto de 2021 a enero de 2022 más sus respectivos intereses.

Ahora, el hecho que se pretenda el cobro de los cánones de arrendamientos mensuales que no se habían generado, no implica que para determinar la cuantía se tenga que sumar los valores correspondientes a los meses de febrero de 2022 hasta la terminación del contrato, los cuales, se itera, no se habían generado al momento de la presentación de la demanda y por lo tanto esos valores no se pueden tener en cuenta para establecer la cuantía.

Entonces, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la cual, al momento de la presentación de la demanda no supera la suma de \$40.000.000,00, circunstancia indicativa de que la demanda es de mínima cuantía, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso.

Entonces, al ser de mínima cuantía la presente demanda, no tiene competencia este juzgado para conocer de la misma, siendo por ello que se remitirá al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali, quien en providencia No. 865 del 18 de marzo de 2022, resolvió rechazar de plano la demanda porque consideró que la cuantía de la demanda ascendía a una suma superior a más de \$150.000.000,00.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **LAURA MARIN ALCALA**.

Segundo.- Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 76001310300920220011300

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este juzgado de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía propuesta por la señora **LETICIA AMPARO DIAZ DE VALENCIA** contra la señora **NURY STELLA MUÑOZ CUERO**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se indicó la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la demandante **LETICIA AMPARO DIAZ DE VALENCIA**.

B.- No se aportaron los documentos relacionados como prueba y anexos, consistentes en el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia sobre el interés corriente y los créditos ordinarios de libre asignación y contrato de arrendamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía propuesta por la señora **LETICIA AMPARO DIAZ DE VALENCIA** contra la señora **NURY STELLA MUÑOZ CUERO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Maryuri Bedoya Castro, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220011900

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Los señores **JHON FERNANDO CARDOZO NOVOA, MARIA DEL SOCORRO VELEZ VELEZ, ADRIANA MARIA MONTOYA VELEZ, CAROLINA CARDOZO MONCALEANO Y YULY CARDOZO MONCALEANO**, mediante apoderada judicial, haN presentado demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

De la revisión de la demanda se observa:

- No se indicó el nombre y domicilio del representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como lo exige el numeral 1 del artículo 82 del C. G. P.
- No se hizo el juramento estimatorio como lo exige el artículo 206 del C. G. P., estimándolo razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por **JHON FERNANDO CARDOZO NOVOA, MARIA DEL SOCORRO VELEZ VELEZ, ADRIANA MARIA MONTOYA VELEZ, CAROLINA CARDOZO MONCALEANO Y YULY CARDOZO MONCALEANO** contra **CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Johana Robles Arce, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 76001310100920220012300

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 ss y 430 del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR a los señores **LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO Y YOLENA PAZ HERNANDEZ** para que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor del **BANCO DE BOGOTA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.

La suma de **\$80.908.618,00 M/cte.**, como saldo de capital contenidos en el pagaré No. 458472287..

B.- INTERESES MORATORIOS.

A la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día 1 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR al señor **LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO** para que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor del **LBANCO DE BOGOTA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.

La suma de **\$106.364.044,00 M/cte.**, como saldo de capital contenidos en el pagaré No. 255649212.

B.- INTERESES MORATORIOS.

A la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2°.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

3°.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-989733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

4°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Rafael Ignacio Bonilla Vargas, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco de Bogotá S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

5°.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ